



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-44/2025

PARTE ACTORA:

FRANCISCO JAVIER GARDUÑO
BÉJAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANDREA JATZIBE PÉREZ GARCÍA

COLABORÓ:

JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio dada la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección 6 Civil	Elección de personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México para el distrito judicial electoral 6, en el marco del

¹ Con apoyo de María Isabel Armendáriz Coahuilaz.

² En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

	proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro- dos mil veinticinco)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio 2068	Oficio IECM/SE/2068/2025 de 16 (dieciséis) de junio, emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México en que negó a la parte actora la entrega de los historiales académicos -sin testar- de las 2 (dos) personas candidatas que resultaron ganadoras al cargo al que aspiraba ³
Promedio	Promedio de 9 (nueve) puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona de que se trate en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado para la elección de -entre otras- personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Contexto

1.1. Proceso electoral local. El 26 (veintiséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro) inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco) para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

1.2. Jornada electoral. El 1° (primero) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

³ Consultable en las hojas 19 y 20 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

1.3. Resultados de los cómputos distritales. El 8 (ocho) de junio concluyó el cómputo de los consejos distritales del IECM.

2. Solicitud de información. El 12 (doce) de junio la parte actora, en su calidad de persona candidata a un puesto de juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México, solicitó por escrito a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM le entregara los historiales académicos -sin testar- de las 2 (dos) personas candidatas que resultaron ganadoras al cargo que aspiraba, con la finalidad de poder cuestionar su elegibilidad.

3. Oficio 2068. El 16 (dieciséis) de junio, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IECM respondió -en el Oficio 2068- la solicitud de la parte actora -precisada en el párrafo previo- negándole la entrega de los documentos requeridos.

4. Juicio local

4.1. Demanda. El 21 (veintiuno) de junio la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir el Oficio 2068, mismo que se registró en el Tribunal Local con el número de expediente TECDMX-JLDC-084/2025.

4.2. Resolución impugnada. El 10 (diez) de julio el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-084/2025 confirmando el Oficio 2068.

5. Juicio general

5.1. Demanda. El 14 (catorce) de julio la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución referida en el antecedente anterior.

5.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio general **SCM-JG-44/2025** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente, lo instruyó, admitió y cerro instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana -por derecho propio y en calidad de candidata a un puesto de juzgadora en el Poder Judicial de la Ciudad de México- contra la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio TECDMX-JLDC-084/2025 que confirmó el Oficio 2068, supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa [Ciudad de México] en que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁴.

⁴ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales se estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo general 1/2025**, por el cual la Sala Superior delegó para su resolución por las salas regionales, algunos asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se debe sobreseer este juicio dada la **inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora** pues estos no son jurídica ni materialmente posibles, como a continuación se explica.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como 3.1, 9.3, 11.1.b) y 25 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en la materia es establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta transgresión a los derechos de quien los interpone.

alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.

Debido a lo anterior, el artículo 47.1 de la Ley de Medios -aplicado por analogía a este juicio⁵- establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a estos medios de impugnación podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. Esto, a fin de restituir, en este último caso, a la parte actora en el ejercicio y goce del derecho que estima vulnerado y dejar claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe prevalecer.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del medio de impugnación -según corresponda-, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer una demanda y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶.

Caso concreto

⁵ Esto, pues a este juicio general, relacionado con la elección de personas juzgadoras locales le resultan aplicables por analogía las normas del juicio electoral al ser este medio de impugnación el establecido en la Ley de Medios para la impugnación de las elecciones de personas juzgadoras a nivel federal. Así, en términos del artículo 111 de la Ley de Medios los juicios electorales se rigen por las normas establecidas en dicho ordenamiento para los recursos de apelación, como lo es el artículo 47.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

En el caso, la controversia a resolver se centra en determinar si la decisión del Tribunal Local de confirmar el Oficio 2068 que le negó cierta información de 2 (dos) candidaturas que contendieron con la parte actora en la Elección 6 Civil fue conforme a Derecho o no.

Esta cadena impugnativa surgió cuando, el 12 (doce) de junio la parte actora presentó un escrito ante el IECM a fin de que se le entregaran los historiales académicos -sin testar- de las 2 (dos) personas candidatas que resultaron ganadoras en la Elección 6 Civil⁷ en que la parte actora contendió, con la finalidad de poder cuestionar su elegibilidad, sosteniendo que dichas personas incumplieron el Promedio que se estableció para acceder a dicho cargo.

Por su parte, el 16 (dieciséis) de junio el Consejo General del IECM validó -entre otras- la Elección 6 Civil y entregó las constancias de mayoría relativa a las personas que resultaron ganadoras, aspecto que fue impugnado por la parte actora ante el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-137/2025 -cuya sentencia fue controvertida ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JG-57/2025-

Ahora bien, ese mismo día -16 de junio- se emitió el Oficio 2068 en que se respondió a la parte actora que no era viable entregar los documentos que había solicitado mediante escrito de 12 (doce) de junio al contener datos personales⁸.

⁷ Al obtener, respectivamente, el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar en la lista de hombres del distrito respectivo.

⁸ Dicho oficio sostuvo que se requería el consentimiento de las personas titulares de esa información para proporcionarla, lo que no se actualizaba en el caso.

Contra dicha determinación la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local -con la que se integró el juicio TECDMX-JLDC-084/2025-, solicitando la revocación del Oficio 2068 y, en vía de consecuencia, que se ordenara la entrega de la información requerida, a fin de estar en aptitud de controvertir de manera eficaz la inelegibilidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras al cargo por el que contendió la parte actora en la Elección 6 Civil.

Al resolver el referido juicio TECDMX-JLDC-084/2025 contra el Oficio 2068, el Tribunal Local confirmó dicha determinación.

Ahora bien, como se ha señalado la pretensión de la parte actora en esta instancia es la revocación de resolución impugnada y, en vía de consecuencia, del Oficio 2068, a efecto de que le sean entregados los historiales académicos de las 2 (dos) personas que resultaron electas para el cargo al que se postuló, con el propósito de cuestionar con información completa el cumplimiento del requisito del Promedio exigido para la Elección 6 Civil.

De acuerdo con su demanda, la obtención de dichos documentos tiene como finalidad estructurar un medio de impugnación completo con base en una valoración integral de los méritos académicos de las personas candidatas electas y así evidenciar que incumplen el requisito de elegibilidad de contar con el Promedio que se estableció para acceder a dicho puesto.

Sin embargo, esta revisión no es jurídicamente posible, toda vez que mediante sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio general SCM-JG-57/2025, en que la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

controvirtió la resolución del juicio TECDMX-JEL-137/2025 que, a su vez, confirmó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez -entre otras- de la Elección 6 Civil se **confirmó** la misma⁹, razonándose, entre otros aspectos, que en términos de lo resuelto por la Sala Superior y atendiendo a lo determinado por dicho órgano en el acuerdo general 1/2025¹⁰, los agravios respecto de esta temática resultaban inoperantes, en tanto que el análisis del Promedio está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar ese requisito, por lo que ello no podría ser revisado con posterioridad por el IECM, el Tribunal Local o esta Sala Regional.

Así, con base en lo resuelto por esta Sala Regional, este juicio debe **sobreseerse** pues la pretensión de la parte actora consistente en obtener cierta información para que con base en ella se revise el Promedio de las candidaturas que ganaron la Elección 6 Civil en que la parte actora contendió -Promedio

⁹ Esta información se desprende de la sentencia y expediente del juicio SCM-JG-57/2025 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

¹⁰ En dicho acuerdo general en que la Sala Superior delegó a las salas regionales la facultad para resolver algunos medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales locales y sostuvo que: “... *existen asuntos relacionados con el aludido Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras federales, por lo que esta Sala Superior concluye que se cuenta con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el multicitado artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en comento.*”

Por tal razón, este órgano jurisdiccional federal concluye que, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rige la figura de delegación, resulta conveniente delegar a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, el conocimiento y resolución de determinadas impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales por virtud de los cuales se elegirán a las juzgadoras y juzgadores de los poderes judiciales de las entidades federativas...”

requerido para acceder a dicho cargo- no podría ser alcanzada ya que en el referido juicio SCM-JG-57/2025 esta Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-137/2025 en que -a su vez- confirmó entre otras cuestiones, la entrega de las constancias de validez de las candidaturas cuya elegibilidad pretende cuestionar con la información que le fue negada en el Oficio 2068.

Ello, pues conforme a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JG-57/2025 -a partir de lo resuelto por la Sala Superior¹¹- la verificación del Promedio que permite valoraciones y la implementación de una metodología apropiada está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones y consecuentemente, no puede ser revisado por el IECM en esta etapa, ni por el Tribunal Local o esta sala, como pretendía la parte actora.

Esto evidencia que aun si se le diera la información que pretendía obtener al iniciar esta cadena impugnativa, controvirtiendo el Oficio 2068 que se la negó, no podría alcanzar su pretensión final consistente en que con dicha información se revisara en esta etapa el requisito del Promedio que las candidaturas que ganaron la Elección 6 Civil en que la parte actora contendió.

Por tanto, al ser inviables los efectos pretendidos por la parte actora, consistente en obtener los documentos académicos

¹¹ Este criterio en relación con el análisis del Promedio como facultad exclusiva de los comités de evaluación fue asumido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JIN-574/2025 y acumulados, SUP-JIN-676/2025, y SUP-JIN-852/2025 y acumulado, que se cita en términos de lo determinado por la misma sala en el acuerdo general 1/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

para efectos de una revisión del cumplimiento del requisito del Promedio en esta etapa, es que deba **sobreseerse** el presente juicio.

RESUELVE:

ÚNICO. Sobreseer el presente juicio.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO¹² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹³ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JG-44/2025

El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder

¹² Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹³ En la elaboración del voto colaboró Andrea Jatzibe Pérez García.

Judicial [en lo sucesivo: reforma judicial], el cual fue controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad que se resolvieron el 5 (cinco) de noviembre del año pasado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha sesión se desestimó la propuesta del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que -entre otras cuestiones- proponía declarar la invalidez de varias normas de la referida reforma¹⁴; esto, ya que no se alcanzaron los votos necesarios para ello¹⁵.

Dicha reforma implica un parteaguas en la impartición de justicia en México pues no solamente transformó de manera esencial y sustancial al Poder Judicial de la Federación, sino que ordenó que los congresos locales siguieran la misma pauta.

Si bien, de ordinario la implementación de una reforma que no alcanzó los votos necesarios para ser declarada inconstitucional y por tanto es parte formal de nuestro sistema jurídico no ameritaría mención especial alguna, este caso es extraordinario por sus implicaciones.

Esto, pues en mi consideración la reforma judicial amenaza la autonomía de uno de esos tres poderes y en consecuencia, nuestra democracia y la república. A pesar de esto, en mi consideración solo pone en peligro estos derechos y

¹⁴ El proyecto del ministro González Alcántara Carrancá puede ser consultado aquí: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/Al-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>

¹⁵ <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2024/7f5892ba-6aa0-ef11-8044-0050569eace9.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

principios, sin vulnerarlos de manera directa e inmediata -por sí misma-¹⁶.

Así, el nuevo diseño que a raíz de la reforma judicial se está implementando en nuestro país implica la transgresión de los derechos humanos de las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país, de nuestra democracia, la república y el Estado de derecho, si en su implementación se transgreden estos derechos y principios, existiendo la posibilidad de que ello no suceda si quienes llegan a ocupar los cargos de personas juzgadoras derivado de esta reforma, los ejercen buscando la impartición real y efectiva de la justicia con perspectiva igualitaria y de derechos humanos.

Coincido en una de las motivaciones para la referida reforma en tanto los poderes judiciales existentes hasta hoy en nuestro país tenían muchas áreas de oportunidad, e incluso ¿por qué no decirlo? deficiencias y deudas con la sociedad mexicana, aunque coincido también con las voces que dicen que una reforma de este calado debió tener como sustento previo un diagnóstico profundo acerca de todo el sistema de justicia mexicano -no solo de los poderes judiciales¹⁷-.

Un diagnóstico así podría haber abonado a reconstruir y rediseñar ese poder judicial que es uno de los tres poderes que conforman nuestra república y cuya separación es **fundamental** para garantizar el respeto de los derechos humanos y la democracia liberal en que nací y en la que aspiro que sigamos viviendo.

¹⁶ Excepto por la transgresión que implicó en los derechos de las personas juzgadoras cuyos cargos terminarían anticipadamente derivado de la implementación de esta reforma.

¹⁷ Es necesario recordar que las policías e integrantes del Ministerio Público también integran el sistema de justicia.

La reforma judicial es especialmente trascendental para nuestro país por eso, porque atenta contra la autonomía del poder judicial. Y no digo esto por el hecho de que las personas juzgadoras fueron electas¹⁸, sino porque implicó un rediseño del sistema que en mi consideración es una amenaza seria para la independencia judicial¹⁹.

Es por esto que en este caso, a diferencia de los muchos asuntos previos en que ante una desestimación de inconstitucionalidad respecto de alguna reforma por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, he acatado sin más la validez de la norma en cuestión, en este

¹⁸ Si bien no coincido en que sea la mejor manera de integrar al Poder Judicial de un país, tampoco lo eran algunos de los mecanismos de designación de quienes actualmente lo integramos, por lo que considero que es una de las cuestiones que debía revisarse con profundidad y respetando el derecho de las personas juzgadoras previamente designadas en sus cargos y el personal de carrera judicial.

¹⁹ Esto, al contemplarse como faltas contra la administración de la justicia, las siguientes:

Artículo 184. Las personas juzgadoras serán objeto de disciplina cuando cometan algunas de las siguientes conductas que atentan contra la administración de justicia:

- I. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso, o la interpretación de las fuentes establecidas en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- II. Emitan en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución claramente contraria a lo dispuesto en la Constitución, la ley aplicable al caso o la interpretación de esas fuentes establecida en criterios jurisprudenciales que resulten obligatorios para el órgano jurisdiccional al que pertenezcan;*
- III. Emitan en cualquier procedimiento resolución contraria a las constancias de autos;*
- IV. Emitan en cualquier procedimiento de manera dolosa resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- V. Emita en cualquier procedimiento por negligencia o ignorancia inexcusables resolución que contenga inferencias probatorias claramente irracionales o en la que se aplique el estándar de prueba de manera claramente incorrecta;*
- VI. Contravengan las leyes que reglan la substanciación de los juicios o los procedimientos de manera dolosa con la finalidad de entorpecer o dilatar el normal desarrollo de éstos o producir la nulidad en todo lo actuado o alguna parte sustancial;*
- VII. Cuando de manera intencional o por omisión en su deber de debida diligencia retarden o demoren la emisión de la sentencia o resolución a los asuntos sometidos a su estudio, y*
- VIII. Cuando omitan dar el aviso de demora en la emisión de sentencias en materia tributaria y penal, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de esta Ley.*

Lo anterior, aunque el artículo 185 siguiente establezca que “A efecto de preservar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, en ningún caso se podrán empezar las investigaciones o procesos administrativos de responsabilidad por los supuestos anteriores cuando los procesos jurisdiccionales no hayan concluido en forma definitiva.” pues las conductas establecidas como atentatorias contra la administración de justicia están redactadas con tanta amplitud y generalidad que su interpretación y ejecución tendrá un alto grado de subjetividad, dependiendo entonces su aplicación con fines legítimos, de la buena voluntad de quienes resuelvan tales procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

caso siento que tengo la obligación ética, profesional e institucional de explicar por qué, a pesar de pensar lo que pienso de la reforma judicial, no he renunciado a mi cargo y asumo la responsabilidad que tengo de resolver este juicio.

El silencio es cómplice y por eso no puedo callar ante una reforma que está cambiando de una manera tan profunda a México, y -en mi consideración- lo hace de una manera tan nociva para la democracia y la república al amenazar la autonomía de uno de los tres poderes y los derechos humanos de todas las personas mexicanas y quienes habitan nuestro país al poner en riesgo la independencia judicial.

“Que quien se queje con justicia tenga un tribunal que le escuche, le ampare y le defienda contra las arbitrariedades” dijo Morelos un día. Esa frase está inscrita en los tribunales de nuestro país y para hacerla realidad, requiere como pieza fundamental, la independencia judicial. Personas juzgadoras que tengan las garantías mínimas externas para, con ciertas virtudes personales, hacer frente a las presiones -expresas o no- que lleguen a presentarse en los casos sometidos a su jurisdicción. Presiones que pueden provenir no solamente de las autoridades, sino de los poderes fácticos: empresas, medios de comunicación, iglesias, sindicatos, partidos políticos, individuos poderosos, grupos de la sociedad civil organizada, o delincuentes, por solo mencionar algunos.

El poder puede tomar muchas caras y es precisamente cuando en su ejercicio se comete una injusticia, que más necesaria se vuelven la independencia judicial y la existencia de jueces y juezas valientes e independientes que se enfrenten a ese

poder para defender a quien sufrió una injusticia por el ejercicio ilegal del poder, que garanticen sus derechos y nivelen las desigualdades.

Por esto -en esencia- considero que la referida reforma debió ser declarada inválida. No solo atentó contra la propia Constitución de la que ahora forma parte, sino que amenaza los derechos humanos²⁰ reconocidos y tutelados por ella, pues son indivisibles y están interrelacionados por lo que al amenazar a uno solo²¹, pone en riesgo a todos.

Este juicio deriva de esa reforma y si bien, estoy obligada a resolverlo en sus méritos -entendiendo que no se cuestiona ante esta sala la validez de la reforma judicial, cuya inconstitucionalidad fue desestimada por el máximo tribunal de nuestro país y consecuentemente forma parte ahora de nuestro sistema- y acompaño jurídicamente la propuesta que aprobamos por unanimidad, me siento obligada a emitir este voto en consonancia con el juramento que hice hace más de nueve años de guardar y hacer guardar la Constitución.

Estoy obligada a resolver este juicio porque actualmente esa reforma ya forma parte de nuestro sistema jurídico -con independencia de lo que yo piense al respecto- pues integra nuestra Constitución²², la cual, hace más de nueve años, juré guardar y hacer guardar, y esa reforma -insisto- no vulnera por sí misma de manera directa e inmediata, algún derecho

²⁰ Esto, sin dejar de lado la vulneración -esa sí directa e inmediata- a los derechos de las personas juzgadas cuyos cargos cesarían anticipadamente derivado de esta reforma.

²¹ La seguridad jurídica y el derecho a la debida defensa, por solo nombrar un par.

²² Al haberse desestimado las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la reforma judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-44/2025

humano²³ o nuestra democracia, simplemente les amenaza - en mi consideración- por el nuevo diseño de los poderes judiciales.

En ese sentido, dependerá justamente de lo que suceda en la implementación de la reforma judicial, si esas amenazas se volverán realidad o se desvanecerán. Dependerá de lo que decidamos en casos como este. De lo que resuelvan quienes en unos meses conformarán los nuevos poderes judiciales en los medios de impugnación que en un futuro se presenten ante su jurisdicción y como he mencionado en ocasiones anteriores: hago votos porque el nuevo sistema continúe protegiendo los derechos humanos de quienes acudan a un tribunal en busca de justicia, incluso mejor de lo que lo hemos hecho hasta ahora, y consolide el Estado de derecho y nuestra democracia.

Como señalé, tengo la obligación de resolver este juicio, ya que no hacerlo sería contrario a la propia Constitución que juré guardar y hacer guardar y tutela el derecho humano de las personas a tener tribunales que diriman sus controversias, y actualmente formo parte de esta Sala Regional y debo resolver los conflictos que sean sometidos ante nuestra jurisdicción protegiendo, en la medida de mis posibilidades y dentro del marco jurídico que nos rige, los derechos humanos, la democracia y nuestra República -entre otros, en estos procesos electorales de personas juzgadoras-, pero estando como estoy, en contra de esa reforma judicial, es necesario para mí explicar por qué, en congruencia con lo que pienso, continúo formando parte de esta sala -a pesar de que antes de

²³ Excepto en el caso de las personas juzgadoras cuyos cargos terminaron anticipadamente.

esa reforma mi cargo terminaba en marzo de este año, el cual fue prorrogado- y resolví este juicio que deriva de esa reforma y por ello emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.